BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de Junio de 1939 disponiendo cesen en su actuación los Jueces especiales de revisión de los detenidos.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las circunstancias que inspiraron la Orden de 9 de Agosto de 1938, por la que fueron instituidos los Jueces especiales encargados de revisar la situación de los detenidos en las Prisiones, este Ministerio se ha servido disponer que cese la actuación de dichos Jueces, que tan meritoria y eficaz labor han realizado; debiendo rendir cuenta a esa Jefatura, los que ya no lo hubieren hecho, de la inversión de las cantidades giradas a su favor para atender a los gastos de material y reintegrarse todos a los destinos o servicios que con anterioridad tenían asignados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 14 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de Junio de 1939 prorrogando por un mes más el plazo que señala el artículo segundo de la Orden de 26 de Mayo último sobre uso de emblemas e insignias oficiales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I.,

Este Ministerio se ha servido prorrogar por un mes más el plazo que señala el artículo segundo de la Orde veintiséis de Mayo último (B. O. núm. 29), para proceder a la liquidación de artículos no autorizados por el Servicio Nacional de Propaganda y comprendidos en la Orden de 27 de Abril de este año sobre uso de emblemas e insignias oficiales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 22 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propaganda.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de Junio de 1939 creando las Juntas Provinciales, Municipales y Locales de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De decisiva importancia para consegir dentro de la Primera Enseñanza que la escuela reuna las condiciones adecuadas para su elevado fin y que la actuación del Maestro corresponda a su delicada misión, es contar con organismos en cada provincia y, sobre todo, en cada localidad, que bajo la dependencia de este Ministerio, pero con una prudente y racional autonomía, vigilen y controlen la escuela y el Maestro en sus respectivas demarcaciones, a parte de cumplir otras misiones encaminadas a mejorar y perfeccionar la enseñanza primaria. Así se estimó desde tiempo inmemorial, cuando se crearon las primitivas Juntas de pueblo, llamadas más tarde municipales y locales de primera enseñanza, y las Juntas provinciales, que pasaron por varias vicisitudes, pero siempre respetándose sus funciones fundamentales.

Durante el nefasto período republicano se reorganizaron dichas Juntas por completo, siendo sustituido su nombre por el de Consejos provinciales y locales. En el preámbulo de la disposición se reconocía su importancia y se declaraba la necesidad de darles calor y desarrollo, ampliando sus facultades, trasladándolas algunas de las que venía ejerciendo la Administración Central, y si bien es cierto que se les adjudicó alguna nueva fueron puramente administrativas, pero de hecho se les privaba de todas aquellas que precisamente les imprimía carácter y que debidamente ejercidas podrían ser de la máxima utilidad para obtener una escuela, un maestro y una adecuada orientación en la enseñanza.

Bien claramente se dejaba ver la tendencia a que estas instituciones tradicionales no pudieran influir sobre el tono y las características de la enseñanza, basada en absurdo laicismo, totalmente contrario a todo lo que precisamente representaban esos organismos.

Por todo ello se impone una reforma de las disposiciones citadas, devolviendo a los mencionados Organismos, especialmente a los locales, gran parte de las atribuciones y funciones que antiguamente tuvieron, con objeto de que en íntimo contacto con la escuela y el maestro y sin invadir las funciones técnicas, propias de la Inspeción de Primera Enseñanza, se logre que cada localidad mire la escuela y el maestro como algo propio, contribuyendo en íntima colaboración con el Estado a su mejora y perfeccionamiento.

La reglamentación de las Juntas provinciales y municipales de Primera Enseñanza figura en el proyecto de bases reguladoras de Primera Enseñanza que el Ministerio de Educación Nacional tiene en estudio, pero en el deseo de no demorar más su restablecimiento, que es una necesidad hace tiempo sentida.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Con objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la mayor eficacia posible, se crean Juntas provinciales de Primera Enseñanza en las capitales de provincia; Juntas municipales y locales de educación primaria en los Ayuntamientos y Consejos escolares, allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Artículo 2.° La Junta provincial de Primera Enseñanza, estará constituída en la siguiente forma: Una persona designada libremente por el Ministerio de Educación Nacional que actuará como Presidente. El Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la provincia. El Jefe del Servicio provincial de Puericultura. Un profesor o profesora numeraria de las Escuelas Normales, designado por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. Un maestro o maestra con escuela en propiedad, dentro de la provincia, designado también por dicha Jefatura. Un representante de la enseñanza privada. Un eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis. Un padre y una madre de familia con hijos matriculados en la escuela nacional, designados por la Asociación de Padres de Familia, si la hubiera, y en caso negativo, por el Gobernador civil. El Arquitecto escolar de la provincia. El Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, que actuará como Secretario.

Artículo 3.° Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza celebrarán sus sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos, y las extraordinarias que considere preciso el Presidente o soliciten por escrito los vocales. Para que pueda celebrarse la sesión en primera convocatoria se precisa la asistencia de la mitad más uno de los miembros; en segunda convocatoria bastará la asistencia de tres. De cada sesión se levantará acta por duplicado.

La aceptación de los nombramientos es obligatoria, así como la asistencia a las sesiones y el desempeño de los cargos honoríficos.

Los vocales electivos de las Juntas serán renovados cada tres años pudiendo se rreelegidas las mismas personas, cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se determinará cuál de los vocales ha de ejercer la Vicepresidencia de la Junta, a fin de que pueda sustituir al Presidente en sus ausencias.

Artículo 4.° Son deberes y atenciones de las Juntas provinciales:

1.° Elevar a la Superioridad las propuestas de reformas o mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñenza.

2.° Vigilar las Juntas municipales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes, denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Superioridad su reforma o destitución, cuando hubiere motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubieren hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

3.° Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las escuelas y maestros se hallen decorosamente instalados con arreglo a lo que la ley preceptúa, a cuyo fin los Presidentes de las Juntas procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto a los pueblos donde las escuelas no reunan las condiciones higiénico-pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deba suministrar.

4.° Proponer al Ministro la creación de escuelas donde no las hubiera o el aumento de ellas donde no fueran suficientes, la conversión de las que así rindiesen mayor eficacia, el traslado al lugar más conveniente de las que se estime mal emplazadas o la supresión de las que no deban existir por escasez de matrícula o por ser atendida la población escolar por la iniciativa privada.

5.° Solicitar del Ministerio correspondiente la creación de las dependencias médico-escolares necesarias para atender con eficacia al servicio de la vigilancia sanitaria de los escolares.

6.° Fomentar el establecimiento de cajas de ahorros escolares, museos escolares, bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares

permanentes o para las vacaciones de estio, Asociaciones protectoras de la enseñanza, de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campo de juego, cantinas escolares y patrióticas, y en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y elevación moral del pueblo.

7.° Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones de cultura popular, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.° Contribuir al perfeccionamiento del Magisterio mediante cursillos, certámenes pedagógicos, conferencias, bibliotecas, viajes y excursiones científicas, etcétera.

9.° Hacer los nombramientos de los Maestros interinos y sustitutos.

10.° Nombrar provisionalmente a los Maestros sancionados o reingresados que deban ser colocados en vacantes de la provincia.

11.° Conceder licencias por causa de enfermedad, alumbramiento, oposiciones, de más de ocho dias hasta tres meses. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

12.° Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones que las regulen.

13.° Formar el almanaque escolar de la provincia y aprobar el horario escolar, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

14.° Resolver los expedientes gubernativos siempre que la penalidad de ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

15.° Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

16.° Elevar a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, con la propuesta correspondiente, los expedientes relativos a apertura de Escuelas privadas que hayan sido remitidas por las Juntas Locales.

Artículo 5.° Los Inspectores de Primera Enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las inciativas convenientes a la obra de la escuela.

Igualmente el Inspector será ponente ante la Junta Provincial en los asuntos relativos a la Inspección, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentre ausente de su cargo por necesidades del servicio.

Artículo 6.° La Junta Provincial de Primera Enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, dentro de la provincia. La Junta podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime conveniente a la obra educativa.

Artículo 7.° En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta Municipal de educación primaria constituída por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Junta; un Concejal designado por el Ayuntamiento; un Maestro o Maestra de Escuela Pública y otro representante de la enseñanza privada, si la hubiere, designados por la Junta Provincial de Primera Enseñanza. Un Eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis. Un Médico designado por el Gobernador civil especializado en cuestiones de Puericultura; un padre y una madre de familia elegidos por la Asociación local de Padres de Familia, si la hubiere, y si no por la provincial. En caso de que tampoco exista ésta, las designaciones las hará el Gobernador civil.

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes serán dos los Concejales y dos los padres y madres de familia que se nombren, y formará parte de la Junta Municipal un Arquitecto designado por el Gobernador civil.

Los nombramientos los extenderá el Presidente de la Junta Provincial; la Junta Municipal elegirá de su seno un Secretario, que no podrá ser ninguno de los Maestros. Los Vocales de la Junta Provincial lo serán por derecho de las Juntas locales de la respectiva provincia por derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Artículo 8.° Las Juntas municipales se reunirán por lo menos una vez al mes y siempre que las circunstancias lo requieran. Para tomar acuerdos será necesario en primera convocatoria la presencia de la mitad más uno de los vocales. En segunda, podrán celebrar sesión los vocales siempre que se reunan por lo menos tres.

Se reunirán y asistirán en pleno, necesariamente:

1.° En la inauguración del Curso escolar.

2.° Para inaugurar el funcionamiento de las Escuelas en distintos locales.

3.° En la celebración de las fiestas de gran solemnidad.

4.° Para organizar, al terminar el curso, los exámenes de los alumnos y exposición de los trabajos escolares.

Artículo 9.° Las Juntas municipales llevarán un libro de actas, donde debidamente numeradas, trasladarán las de sus sesiones, haciendo constar todos los acuerdos tomados; actas que irán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta Provincial.

Los Vocales electivos de la Junta serán renovados cada tres años, pudiento ser reelegidas las mismas personas, siempre aplicables a los mismos lo dispuesto en el artículo 3.° de esta Orden.

Artículo 10.° Las funciones de las Juntas municipales son las siguientes:

1.ª Proponer a la Junta Provincial la creación, supresión, conversión, redistribución y traslado de las escuelas que crea conveniente.

2.ª Velar por que las escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan de mobiliario y material docente necesarios a la obra escolar.

3.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

4.ª Intensificar los trabajos de las clases de adultos, tanto procurando la asistencia del mayor número posible de los que hayan de recibir instrucción y extendiéndole a los que, sin llegar a esa edad, no frecuenten la escuela, como invitando y estimulando a que ayuden en sus tareas al Maestro cuantas personas puedan realizarlo ya en la misma escuela o en otros locales designados por la Junta Local.

5.ª Organizar, al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares, presidiendo su colaboración.

6.ª Proponer a la respectiva Junta Provincial de Primera Enseñanza el establecimiento en la localidad, con arreglo a las condiciones de su clima y suelo, de campos agrícolas, con indicación de las experiencias más adecuadas que en ellos puedan efectuarse a la instalación de cotos escolares sericícolas, apícolas o de avicultura y las aportaciones que el pueblo pueda ofrecer para su rápida implantación.

7.ª Fomentar la creación y desarrollo de Bibliotecas Públicas y Museos escolares y el establecimiento de Cajas Escolares, Asociaciones protectoras de la Infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito de difusión de la Enseñanza Primaria.

8.ª Cuidar de la asistencia escolar auxiliando al Maestro para que sea lo más normal posible dentro del curso escolar.

9.ª Comunicar a la Junta Provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas cuando resulte justificada esta intervención.

10. Atender a los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los Maestros como a los Inspectores de Primera Enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

11. Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia e ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquier otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

12. Comunicar a la Junta Provincial cualquier irregularidad que notaran en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la provincia cuando diese lugar a notorio descrédito.

13. Intervenir en todas las formalidades propias de toma de posesión y cese de los Maestros Auxiliares, propietarios o interinos, extendiendo en los respectivos titulos las correspondientes diligencias, dando cuenta de ello a la Inspección provincial y a la Sección administrativa de Primera Enseñanza.

14. Conceder, en caso de urgencia, permisos menores de ocho días a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, debiendo dejar los mismos debidamente atendida la enseñanza a juicio de la Junta, quien lo comunicará al Inspector de la zona.

15. Cuidar de que los Maestros permanezcan en la clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza, debiendo comunicar o denunciar inmediatamente a la Inspección cualquier hecho en contrario.

16. Acordar o proponer, en su caso, las rencompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias u otras distinciones y premios y para proponer, por conductos de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad; debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados. Podrán, asimismo, las Juntas locales, otorgar a los alumnos de las Escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distinguen por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico, o en especie de que puedan disponer.

17. Exigir de los Maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obran en poder de la Junta designados por la misma. La entrega se hará en presencia de dos vocales de la Junta designados por la misma y llevará la firma de ambos y del Maestro saliente.

18. Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas a los Maestros propietarios o interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma de los representantes de la Junta y del Maestro.

De cualquier irregularidad que se advierta darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

19. Reclamar los legados, donaciones, censos y demás recursos destinados a fines de educación primaria en el Municipio y que por cualquier motivo no se aplicase a su objeto.

20. Proponer a la Junta Provincial la distribución de los días de vacación correspondientes a las fiestas locales.

21. Recibir e informar para su elevación a la Junta Provincial los expedientes de apertura de Escuelas privadas. Los Vocales de la Junta podrán visitar, en cualquier momento, la Escuela, para darse cuenta de su estado y funcionamiento.

22. Velar, en fin, por el más exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, denunciando a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza las negligencias o infracciones que pudieran cometerse.

Artículo 11. El Presidente de la Junta podrá adoptar las determinaciones que interesen al recto cumplimiento de las anteriores disposiciones cuando no sea posible la inmediata reunión de aquélla, a la que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Artículo 12. En aquellas localidades que sin constituir Ayuntamiento tengan Escuela nacional, existirá una «Junta de Educación Primaria» dependiendo de la Junta municipal encargada de ayudar económicamente a las Escuelas de la localidad y además de las funciones administrativas, técnicas y sociales que se le encomienden por dicha Junta.

Esta Junta Local constará de los miembros siguientes:

1.° El Presidente de la Junta vecinal.
2.° El Párroco de la localidad.
3.° Un padre de familia.
4.° Una madre de familia.
5.° El Maestro de la localidad.

El Presidente y el Secretario serán designados entre los miembros dichos.

Artículo 13. El Ministro de Educación Nacional favorecerá la constitución de Consejos Escolares, con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de padres de familia o la iniciativa de otras personas suscite la concesión de este beneficioso interés de otras personas.

Artículo 14. Los Consejos escolares que se formen estarán constituídos por un representante del Ayuntamiento designado por éste, el Director o Directora de la Escuela y un padre y una madre de familia designados por la Asociación de Padres de familia de la localidad a su falta por la provin-

cial y, en caso de no existir ambas, por el Gobernador civil.

El Consejo elegirá un Presidente, siendo Secretario el Director de la Escuela.

Los nombramientos de Vocales serán extendidos por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo 15. Los Consejos escolares procurarán ser los auxiliares eficaces de las Juntas municipales de Enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen:

a) Construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública.

b) Adquisición de inmuebles destinados al mismo uso.

c) Aplicación de los reglamentos sanitarios a los locales escolares.

d) Limpieza, calefacción y arreglo de los mismos.

e) Adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza.

f) Provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo.

g) Medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar.

b) Organización y funcionamiento de las obras complementarias de la escuela, cantinas escolares, colonias, roperos, contribución a la obra de misiones pedagógicas, etc.

Esta colaboración de los Consejos Escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones y Juntas Locales a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos Escolares.

Artículo 16. Los ingresos del Consejo Escolar los constituyen:

a) Las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de locales escolares.

b) Las subvenciones que puedan conceder el Estado y Municipio, cuya cifra por alumnos será fijada por el Ministerio.

c) Las subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia.

d) Los donativos y legados.

e) El producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas.

f) El beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las escuelas, así como el de las obras complementarias.

g) El importe de alquiler de inmuebles y de renta de los valores mobiliarios.

h) Los empréstitos regularmente contratados.

Artículo 17. El Consejo Escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

El presupuesto del Consejo Escolar será sometido a aprobación del Consejo Provincial, previo informe de la Junta Local.

Artículo 18. El Ministerio de Educación Nacional podrá limitar las atribuciones que se conceden a las Juntas Provinciales, Consejos Escolares y Juntas Municipales Locales de educación primaria, o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en esta Orden.

Artículo 19. Quedan disueltas las Comisiones Provinciales creadas por Orden de 7 de Agosto de 1937; sus funciones pasarán a las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza.

Artículo 20. Por la Jefatura del Servicio Naciona de Primera Enseñanza se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Orden.

Artículo adicional. Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a la provincia de Navarra.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr.: Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 27 Junio, n.° 177).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de Junio de 1939 regulando la distribución de los productos alimenticios.

Excmo. Sr: A los efectos del artículo 2.° de la Orden de este Ministerio de 14 de Mayo último (B. O. número 137), y al objeto de regular la distribución de los productos alimenticios con arreglo al aritculo 8.° de dicha disposición, de conformidad con la propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, vengo en disponer:

Artículo 1.° Se fijan como raciones tipo individual correspondientes al hombre adulto de cada artículo sometido a racionamiento, las siguientes:

	Gramos
Pan	400
Patatas	250
Legumbres secas (garbanzos, judías, lentejas, arroz)	100
Aceite	50
Café	10
Azúcar	30
Carne	125
Tocino	25
Bacalao	75
Pescado fresco	200

Artículo 2.° Las raciones tipo diarias de los niños y niñas hasta 14 años serán el 60 por 100 de las que corresponden al hombre adulto.

Las de la mujer adulta, el 80 por 100 de las del hombre de la misma edad.

Las de los hombres y mujeres desde los 60 años en adelante el 80 por 100 de las del adulto.

Artículo 3.° Estas raciones tipo se fijan únicamente a los fines de regular la distribución en su caso de cada uno de los artículos sometidos a racionamiento, sin que ello preceptúe el que cada una de las raciones hayan de suministrarse diariamente.

Artículo 4.° Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones pertinentes al cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Bilbao, 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Antonio Suanzes.

Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

(Del B. O. del E., 1 Julio, n°., 188).

DIPUTACION PROVINCIAL 1766

La Comisión Gestora de esta Corporación, en la sesión celebrada el día 14 del pasado mes de Junio, aprobó la liquidación del presupuesto de 1938 y las cuentas del mismo ejercicio, siendo el resultado de ambas operaciones en extracto el que a continuación se detalla:

Cuenta de presupuestos rendida por el Sr. Presidente Ordenador de pagos

PRESUPUESTO ORDINARIO

INGRESOS

	Pesetas Cts.
Presupuesto aprobado	3.067.351,46
Aumentos en el ejercicio	26.776,94
Total general	3.094.128,40
Anulaciones en el ejercicio	953.748,87
Presupuesto liquidado	2.140.379,53
Cobrado durante el ejercicio	1.337.634,55
Pendiente de cobro que pasa a resultas	802.744,98

RESULTAS

Resultas incorporadas	2.763.072,32
Aumentos en el ejercicio	1.850,01
Total general	2.764.922,33
Anulaciones en el ejercicio	56.675,59
Presupuesto liquidado	2.708.246,74
Cobrado durante el ejercicio	1.000.873.79
Pendiente de cobro que pasa a resultas	1.707.372,95

PRESUPUESTO DEFINITIVO

Presupuesto ordinario refundido	5.830.423,78
Aumentos en el ejercicio	28.626.95
Total general	5.859.050,73
Anulaciones en el ejercicio	1.010.424,46
Presupuesto liquidado	4.848.626,27
Cobrado durante el ejercicio	2.338.508,34
Pendiente de cobro que pasa a resultas	2.510.117,93

VALORES FUERA DE PRESUPUESTO

Existencias en 1.° de Enero de 1938	1.003.324,55
Ingresado durante el ejercicio	33.813.21
TOTAL	1.037.137.76

PRESUPUESTO ORDINARIO

GASTOS

Presupuesto aprobado	3.067.351,46
Aumentos en el ejercicio	61.147,27
Total general	3.128.498,73
Anulaciones en el ejercicio	852.549.40
Fresupuesto liquidado	2.275.949,33
Pagado durante el ejercicio	1.490.616,61
Pendiente de pago que pasa a resultas	785.332,72

RESULTAS

Resultas incorporadas	1.142.044,88
Aumentos en el ejercicio	348,92
Total general	1.142.393,80
Anulaciones en el ejercicio	33.807,85
Presupuesto liquidado	1.108.585,95
Pagado durante el ejercicio	448.308,14
Pendiente de pago que pasa a resultas	660.277,81

PRESUPUESTO DEFINITIVO

Presupuesto ordinario refundido	4.209.396,34
Aumentos en el ejercicio	61.496,19
Total general	4.270.892,53
Anulaciones en el ejercicio	886.357,25
Presupuesto liquidado	3.384.535,28
Pagado durante el ejercicio	1.938.924,75
Pendiente de pago que pasa a resultas	1.445.610,53

VALORES FUERA DE PRESUPUESTO

Satisfecho por este concepto durante el ejercicio	37.597.31

BALANCE - RESUMEN

INGRESADO DURANTE EL EJERCICIO

Por corriente	1.337.634,55
Por resultas	1.000.873,79
Por valores fuera de presupuesto	1.037.137,76
Total general	3.375.646,10

PAGADO DURANTE EL EJERCICIO

Por corriente	1.490.616,61
Por resultas	448.308,14
Por valores fuera de presupuesto	37.597,31
Total general	1.976.522,06

Existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1938 que pasa al ejercicio de 1939

En valores del presupuesto	399.583,59
En valores de fuera del presupuesto	999.540,45
TOTAL	1.399.124.04

Cuenta de Caja o Depositaria rendida por el Sr. Depositario de los fondos de la Corporación

Durante el año 1938 ingresaron en la Caja provincial	3.375.646,10
De las que corresponden:	
A valores del presupuesto	2.338.508,34
Y a valores fuera del presupuesto	1.037.137,76
Fueron pagadas en el mismo tiempo	1.976.522,06
De las que corresponden:	
A valores del presupuesto	1.938.924,75
Y a valores fuera del presupuesto	37.597,31
Quedando una existencia, que pasa a 1939, de	1.399.124,04
De las que corresponden:	
A valores del presupuesto	399.583,59
Y a valores fuera del presupuesto	999.540,45

Cuenta de propiedades y derechos rendida por el Sr. Presidente de la Corporación

La Diputación Provincial posee bienes por valor de	191.970,72
En la forma siguiente:	
Inmuebles	140.470,72
Acciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia	1.000,00
Obligaciones del mismo Establecimiento	500,00
Acciones del Banco de Crédito Local de España	50.000,00

Los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, hoy Residencia Provincial, son dueños de los siguientes bienes y derechos:

Inmuebles	549.785,00
Suscripciones intransferibles	855.555,08
Títulos de la Deuda pública	5.500,00
Censos a pagar los intereses en metálico	46.895,00
Id. íd. íd. en especie	76.089,00
Id. íd. íd. en metálico y especie	400,00
TOTAL	1.534.224.08

RESUMEN

Bienes de la Diputación	191.970,72
Id. de la Residencia Provincial	1.534.224,08
TOTAL	1.726.194.80

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de los artículos 295 al 300 del estatuto provincial vigente.

Segovia, 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la Comisión Gestora: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1771

Diputación Provincial

BENEFICENCIA

Con el fin de evitar el consiguiente perjuicio a los vecinos de Segovia y su provincia que encontrándose enfermos se trasladen a la capital de Madrid con la pretensión de ingresar en aquel Hospital provincial; esta Presidencia, a requerimiento de la de Madrid, ruega a todos los vecinos de esta provincia desistan, en lo sucesivo, de realizar su desplazamiento a Madrid para ingresar en el Hospital provincial, ya que la Diputación de dicha ciudad se ha visto obligada a restringir el ingreso de enfermos en el indicado Establecimiento en atención al exceso considerable de hospitalizados, motivado por ser el referido Hospital el único que actualmente funciona con normalidad en dicha capital dedicado a la población civil de su provincia, a la que sólo alcanza, reglamentariamente, el derecho a ingresar en el mismo.

Segovia, 3 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Sanz.

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 15 de Diciembre de 1925 (C. L. n.° 431), esta Junta acordó, en sesión celebrada hoy, que el jornal regulador de un bracero en toda la provincia sea de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Segovia, 8 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Presidente, Víctor Terradillos Prieto.

1778

JUNTA HARINO-PANADERA DE SEGOVIA

CIRCULAR

Precios de harina y pan

Cumpliendo orden telegráfica de la Jefatura del Servicio, los precios de harina y pan que regirá en esta provincia desde el día 6 del corriente, son los que a continuación se indican:

Precio de la harina

Zona 1.ª, 68,50 ptas. quintal métrico.
— 2.ª, 67,75 — — —
— 3.ª, 67,50 — — —
— 4.ª, 67,25 — — —
— 5.ª, 67,00 — — —
— 6.ª, 66,75 — — —

Precio del pan

En la Capital y cabezas de partido

	1.600 grs.	1.200 grs.	800 grs.	400 grs.
Todas las zonas.	1,00..	0,75..	0,50..	0,30

En los restantes pueblos de la provincia

	1.800 grs.	1.350 grs.	900 grs.	450 grs.
Zona 1.ª	1,15..	0,85..	0,60..	0,30
Restantes zonas.	1,10..	0,85..	0,60..	0,30

Segovia, 5 de Julio de 1939.— Año de la Victoria. — El Ingeniero Presidente, P. O., Jesús Planchuelo.

1777

SECCION AGRONOMICA DE SEGOVIA

Junta Harino-Panadera

CIRCULAR

Por la presente se ordena a los señores Alcaldes de los pueblos que no han remitido el importe de las hojas declaratorias que se les envió para los panaderos, almacenistas y fabricantes en 31 de Enero del corriente año, que lo hagan en el plazo más breve posible, de la forma que les sea más conveniente.

Los Ayuntamientos que están en descubierto son los que a continuación se mencionan, juntamente con el importe que adeudan:

	Pesetas
Adrada de Pirón	1,20
Adrados	1,20
Aldealengua de Pedraza	1,20
Aldeasoña	3,60
Aldehuela del Codonal	2,40
Aldeonte	1,20
Aragoneses	2,40
Arcones	1,20
Ayllón	9,60
Balisa	1,20
Boceguillas	7,20
Calabazas	1,20
Campo de San Pedro	2,40
Cantimpalos	9,60
Codorniz	1,20
Collado Hermoso	1,20
Cuéllar	5,80
Duruelo	1,20
Escalona del Prado	7,20
Espirdo	1,20
Etreros	2,40
Fresno de Cantespino	1,20
Frumales	1,20
Fuente el Olmo de Iscar	1,20
Fuentepiñel	1,20
Fuenterrebollo	1,20
Garcillán	3,60
Grajera	1,20
Hontanares de Eresma	2,40
Hoyuelos	2,40
Juarros de Voltoya	3,60
Laguna Rodrigo	1,20
La Losa	1,20
Languilla	1,20
Linares del Arroyo	1,20
Madrona	3,60
Melque	3,60
Migueláñez	3,60
Miguel Ibáñez	2,40
Moraleja de Cuéllar	1,20
Mozoncillo	3,60
Navalilla	1,20
Navas de Oro	4,80
Palazuelos de Eresma	2,40
Paradinas	3,60
Pedraza	1,20
Pradales	1,20
Remondo	1,20
Sanchonuño	6,00
San Cristóbal de la Vega	1,20
San Pedro de Gaillos	1,20
Torrecaballeros	1,20
Torreiglesias	2,40
Valdesimonte	1,20
Valdevacas	1,20
Valverde del Majano	6,00
Vegas de Matute	1,20
Villaverde de Iscar	1,20
Villoslada	2,40
Zarzuela del Monte	2,40
San Ildefonso	12,00

Segovia, 5 de Julio de 1939.— Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

1775

Sección Provincial de Estadística

Movimiento natural de la población

Sres. Jueces municipales

Ante la forma poco regular en que algunos Juzgados cumplimentan el servicio de movimiento de población, llamo la atención de los señores Jueces y Secretarios, para que tengan en cuenta las siguientes instrucciones:

A fin de evitar la repetición u omisión de boletines, ha de tenerse gran cuidado en seguir la numeración de los folios del libro correspondiente, debiendo ser el primer boletín de cada mes el siguiente al último del mes anterior. Siendo frecuente el consignar números arbitrios, advierto a los que tal hacen, que además del poco celo que con ello demuestran, dan lugar a que se les exijan responsabilidades por la inexactitud.

Todos los datos que se piden en el boletín son necesarios, y por tanto no se omitirá ninguno; además, se consignarán con letra clara, especialmente la enfermedad en los de defunción, pidiendo cuando sea necesario aclaración al Médico que haya extendido la certificación de defunción.

Se evitará el pedir impresos por nota y sólo se tendrán en cuenta las peticiones que se hagan en volantes u oficios. Para evitar el gasto superfluo de impresos al hacer el pedido se indicará el número aproximado de los que se necesitan, teniendo en cuenta los que se hayan utilizado el año anterior y los que queden sobrantes.

Siendo necesario que el día seis de cada mes obren en esta oficina los boletines del anterior, en este día daré cuenta a los señores Jueces de primera instancia de los negligentes, además de proponer la corrección a que haya lugar para los que no lo cumplimenten reglamentariamente.

Segovia, 6 de Julio de 1939.— Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1695

VALLELADO

A propuesta por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento, la habilitación de un crédito de novecientas setenta y cinco pesetas, cincuenta centimos, dentro del presupuesto municipal ordinario del corriente año, con imputación al capitulo 11, artículo 1.°, concepto 1.°, para atender a los gastos ocasionados con motivo del arreglo de la fachada de la Casa Ayuntamiento y pintura de puertas y ventanas del mismo, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal.

Vallelado a 24 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Víctor del Ser.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1774

EDICTO

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 8 del corriente año, por incendio que tuvo lugar en el pueblo de Nieva el dia 25 de Marzo último pasado, se ofrece el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal, a Paulino y Mercedes Hernández Cerezo, qus tuvieron su domicilio en Madrid, en la calle del Príncipe de Vergara, con motivo de los daños que pueda haber ocasionado dicho siniestro en los muebles y enseres que tuvieran en la casa que llevaban en arrendamiento en la calle Larga del referido pueblo, y se les cita a la vez para que en el término de diez dIas comparezcan ante este Juzgado a deponer en el indicado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

IMPRENTA PROVINCIAL